

REIVINDICATORIO 2019 0093  
 DEMANDANTE LIGIA GUILLEN TOVAR  
 DEMANDADO ELISEO BELTRÁN

República de Colombia



*Ramo Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

**22 JUL 2022**

La apoderada de la parte demandante presentó reposición frente a la providencia que imparte aprobación a la liquidación de costas debiéndose primero ordenar correr traslado del mismo de conformidad lo normado en los arts. 110 y 446 del C G P

Es importante resaltar que el acuerdo PSSA 16 10554 de agosto 5 de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en su art. 5 respecto a los procesos declarativos en general en única instancia "a. en única instancia a) cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario entre el 5% y el 15% de lo pedido., de los arts. 361 y 364 del C G P , coligiendo que el auto atacado tiene pleno respaldo objetivo y jurídico , al fijarse unas agencias en derecho que están dentro de los límites mínimos y máximos y unos gastos y costas generados en etapas procesales y actuaciones de parte, verificables y verificados en autos e imputables a quienes a la postre resultare válidamente vencidos en juicio.

Primero: Reponer la providencia atacada y de conformidad con lo normado en los artículos 110 y 446 del C G P se ordena correr traslado por el termino de tres días de la liquidación de costas practicado por Secretaria

Segundo: Efectuado lo anterior se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy

**25 JUL 2022**

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 2019 0093  
 DEMANDANTE LIGIA GUILLEN TOVAR  
 DEMANDADO ELISEO BELTRÁN

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 22 JUL 2022

La Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca decidió suspender a prevención el trámite de la sentencia 0021 2021 verbal reivindicatorio 251484089001 2019 00093, proceso en el cual se adjudica el inmueble al señor ELISEO BELTRAN, por cuanto figura una medida cautelar vigente (protección del inmueble por desplazamiento forzado) ordenada por el Instituto Colombiano de desarrollo Rural, la cual debe ser cancelada o en su defecto la entidad debe pronunciarse al respecto.

Para tal fin se ofició tanto a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras.

Obra respuesta de la Unidad administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas., quien indica que una verificado con la Oficina de Tecnologías de la Información, se comprobó que existió solicitud tendiente a la inscripción del fundo identificado con matrícula inmobiliaria 167 - 20145 , sin embargo mediante resolución Nro. RO 2149 DE 2015, confirmada por la constancia de ejecutoria Nro. CO 00234 del 23 de noviembre de 2017, dispuso NO INSCRIBIR el predio en el Registro de Tierras Despojadas,

Por lo anterior el despacho ha de reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas y privados de La Palma Cundinamarca, para que proceda al registro de la sentencia emitida en este asunto teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Unidad de restitución de Tierras en la dispuso no inscribir dicho predio. En consecuencia SE DISPONE

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Publicas y Privados de La Palma Cundinamarca, para que proceda a inscribir la sentencia emitida en este asunto, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, del cual se adjuntara para su conocimiento y demás fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA No. 25 148 40 89 2019 00168 - 00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTÍNEZ VANEGAS  
DEMANDADO: Herederos indeterminados de ABRAHÁM MARTÍNEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

22 JUL 2022

Caparrapi (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Incorpórese al expediente y déjese en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras con fecha 24 de junio de 2020 y 10 de marzo de 2021, a este Despacho, el 1 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022 y ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy

25 JUL 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2020 00098  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JULIO ENRIQUE CALVO GALINDO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 JUL 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170130219**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00098 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JULIO ENRIQUE CALVO GALINDO identificado con la c de c nro. 80.321.938 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

República de Colombia



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PACE  
CALLE 100 No. 100-0000  
BOGOTÁ, D.C.

25 JUL 2022

Secretaría de Justicia y Paz

AGUINTO A TRATAR

M. Dña. LUISA MILIBIA GONZALEZ ROJAS, compareciente por el apoderado judicial de la parte actora, solicita entre otros aspectos, se declare el pago total de las obligaciones número 25001170130210.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 401 del Código General del Proceso, la facultad para recibir o pagar en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no opera en el expediente embargos de remanentes, por lo que el despacho ordena a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispuso en la parte resolutiva de este provido.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de las almas otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se ordena que este juzgado de costas en costas a la parte demandada como lo permite el numeral 302 del Código General del Proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de número 2020 00098 promovido por el BANCO AGARIO DE COLOMBIA, contra PEDRO ENRIQUE CALVO GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80 25 1938 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría libérense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin costas en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuatro: Efectuar el desahogo de los títulos ejecutivos aportados como base de la decisión judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación continúa en lo que respecta a la ejecución cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFICASE Y CUMPLASE  
  
HENRY RAMIREZ GALIANO  
JUEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2020 00118 - 00  
DEMANDANTE: RAFAEL CHÁVEZ  
DEMANDADO: EDGAR TRIANA MELO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 2 2 JUL 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco de Bogotá con fecha 5 de julio de 2022 y Davivienda con fecha 1 de julio de 2022, a este Despacho el 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

2 5 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 248 4089 001 2021 00030  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO ANDRES RICARDO MAHECHA GARZON

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 2 2 JUL 2022

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 2 5 JUL 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 25 248 4089 001 2021 00045  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO RICARDO MAHECHA ORTIZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 2 2 JUL 2022

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÌ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 2 5 JUL 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2022 00007  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 22 JUL 2022

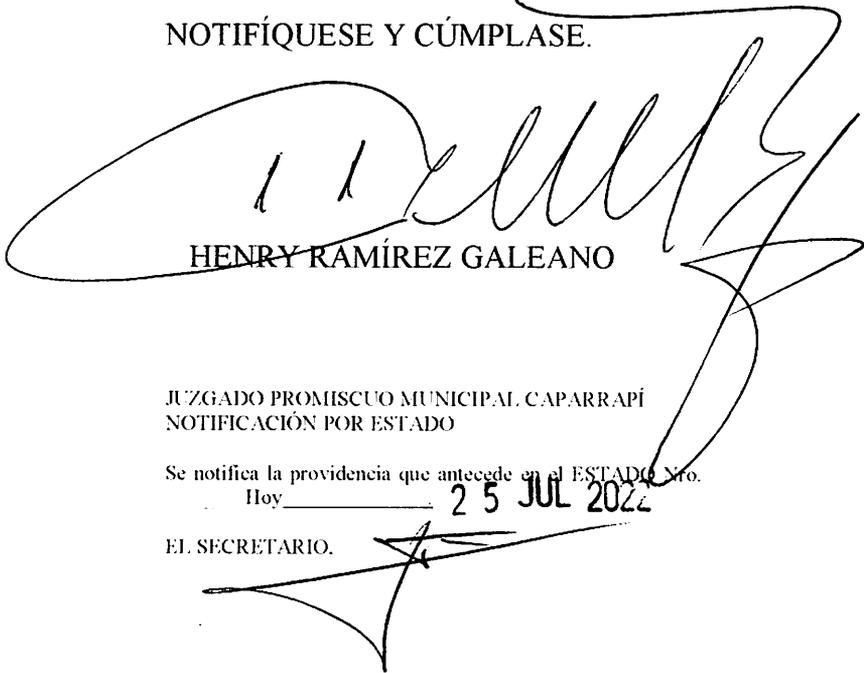
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO No.  
Hoy 25 JUL 2022

EL SECRETARIO.

ACCIÓN TUTELA 25 148 4089 001 2022 00085-00  
Accionante: VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO  
DE SAN CARLOS CAPARRAPI  
ACCIONADOS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR-  
DE CUNDINAMARCA  
ALCALCIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
EMPRESA OMINCA SAS -INVERSIONES NUEVA COLONIA SAS

República de Colombia



*Rama Judicial*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho avocar conocimiento de la Acción de Tutela, interpuesta por la señora GLORIA INES RIAÑO y OTROS, vecinos, adultos mayores y niños del Corregimiento de San Carlos de Caparrapi Cundinamarca, en contra de La Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, empresa OMINICA SAS INVERSIONES NUEVA COLONIA SAS.

Mediante providencia del 22 de julio de 2022, la Sala Mixta de la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al resolver conflicto de competencia con el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma, asignó el conocimiento de la presente acción de tutela a este Despacho Judicial.

CONSIDERANDO QUE

1. Se recibe en la página Web, Tutela en Línea con número 940167 , la presente solicitud, de GLORIA INES RIAÑO y OTROS, vecinos, adultos mayores y niños del Corregimiento de San Carlos de Caparrapi Cundinamarca, en contra de **La Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, empresa OMINICA SAS INVERSIONES NUEVA COLONIA SAS**

2. La solicitud pretende garantizar y proteger los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS**, a la vida digna, la integridad física, la salud, la seguridad social, la recreación, la libre locomoción, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, la paz. Y de los **ADULTOS MAYORES** y **HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA** y veredas aledañas, a la libre locomoción, a la propiedad, a la seguridad, a la vida, a la integridad personal, a la salud, al derecho de petición, a la intimidad, el debido proceso, la paz pública, y a la salud.

3. **La Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, empresa OMINICA SAS INVERSIONES NUEVA COLONIA SAS.**, al parecer ha omitido realizar los actos que presuntamente infringen los derechos citados en el numeral anterior.

4. Teniendo en cuenta que la **Corporación Autónoma Regional (CAR) de Cundinamarca**, es la autoridad minera encargada de dar trámite a las solicitudes de contrato de concesión y títulos mineros que estén dentro de su jurisdicción territorial, pero

siempre ceñida a los lineamientos y directrices impartidas por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, este Despacho considera de oficio vincular a esta última entidad.

5. Se advierte que los accionantes presentan solicitud de medida provisional en su escrito de tutela, pretendiendo se ordene suspender el tránsito de camiones y vehículos de carga pesada provenientes de la mismas por las vías del casco urbano del Corregimiento de San Carlos y vereda inter veredales y se conmine a que este se realice cumpliendo lo establecido en la licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y los estudios DESCA que lo soporten y llevar a cabo todas las investigaciones y sanciones por el incumplimiento de las ordenes emanadas en la licencia ambiental, en caso que no exista un plan uniforme y único para el transporte, se ordene que se diseñe y establezca uno que genere la menor afectación a la comunidad y a los derechos fundamentales de los habitantes de la zona. “

En atención a ello, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos: “MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por los actores, y de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada. En consecuencia, SE DISPONE

**Primero:** NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por los accionantes **GLORIA INES RIAÑO y OTROS, vecinos, adultos mayores y niños del Corregimiento de San Carlos de Caparrapi Cundinamarca**

**Segundo** ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por **GLORIA INES RIAÑO y OTROS, vecinos, adultos mayores y niños del Corregimiento de San Carlos de Caparrapi Cundinamarca**, por cuanto reúne los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021.

**Tercero:** VINCULAR al trámite de esta acción constitucional a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la misma

**Cuarto** Comuníquese a los accionados y al vinculado, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerzan su derecho de defensa y proceda dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de



tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

**Quinto:** Se hace saber a los accionados y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que los informes se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20). imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por los solicitantes y entrará el Despacho a resolver de plano

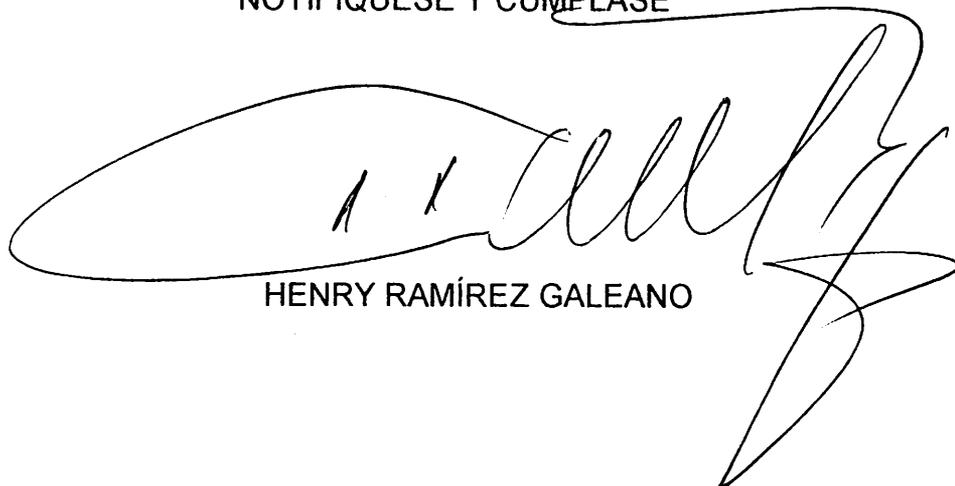
**Sexto:** Comunicar por el medio más expedito al accionante sobre la admisión de su solicitud en este Juzgado.

**Séptimo:** Advertir a los interesados en este asunto, las solicitudes o respuestas deben ser radicados a través del correo institucional de este Juzgado [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo:** Comuníquese al señor Personero Municipal del lugar sobre la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 083  
Fijado Hoy 25 julio 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

